



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO</b>							
FECHA	CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00257</b>	00
ACCIONANTE	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Se advierte ala entidad accionada COLPENSIONES, que el presente de desacato se inicia en contra del doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, como representante legal de la entidad, toda vez que fue en contra de el que se dio la orden, en caso de indicar que personas son las encargadas de cumplir la sentencia deberán indicar claramente quien cumple y el superior jerárquico, de lo contrario el despacho continuara con el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA.

Manifiesta la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN, con C.C.43.087.337, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 23 de JUNIO de 2022, en el numeral Segundo: Ordenó:

*SEGUNDO. Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ,representado en esta ciudad por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LOR, como representante legal, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, gestione lo relacionado con el pago de honorarios, y remitir el expediente de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROLDAN, identificada con cédula de ciudadanía No.43.087.337, para que surta el recurso de apelación. Una vez Colpensiones envíe el expediente de la accionante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZDE ANTIOQUIA, deberá resolver el recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML-4461861 de fecha 7 de febrero de 2022...”*

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones

radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. El día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

**1. se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le

---

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

**2. DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte del **COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a44ccc032817fa74908f206412cb951d001e7f2e017f64898fe35ff39ac1473**

Documento generado en 05/07/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>